

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 18 JUN 2021

Expediente N° 2020-00249-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago calendarado el 30 de septiembre de 2020 (Folio 38), en los siguientes términos:

Antecedentes

1. Estando dentro del término legal, los demandados recurrieron el auto que libro mandamiento de pago, solicitando se revoque el proveído por considerar que el título base de la acción ejecutiva carece de los presupuestos legales para ser considerado título ejecutivo, en concreto, manifestó que la calidad en la que supuestamente se obligaron los suscriptores no es clara, afirmó que la referida “calidad de obligados” la diligencio el banco, considera que el tipo de letra de la parte inicial del título y las de la parte que definen la calidad en la que suscriben el título no corresponden a los suscriptores, adujo, que Jaime Alberto Sarria Luna no se obligó como deudor en nombre propio, insistió que, ni se indicó tal calidad, ni se atisba la calidad por la cual demandado como persona natural se obligó.

2. Igualmente, y como segundo cargo, indicó que el capital contenido en el pagaré en blanco del 29 de noviembre de 2018, y el señalado en la pretensión No. 2.3 de la demanda en el que se indicó que el capital es suma inferior, y sobre la cual se pretenden liquidar los intereses moratorios no son claros, agregó, que el despacho libró mandamiento por los intereses de plazo y por los moratorios habiéndose obligado a los últimos; complementó, que en ocasión a la falta de claridad del valor de capital del título valor, no se debió haber librado mandamiento de pago tal como se hizo.

3. Por último, alegó la indebida notificación de la demanda, justificando, que no se aportaron la demanda, auto admisorio, y la subsanación.

4. El demandante, en escrito que describió el traslado del recurso de reposición promovido, considera que a los demandados no les asiste razón, aduciendo que frente a la calidad de obligado del demandado como persona natural, es suficiente plasmar la firma en el documento, afirmación que soportó invocando los artículos 62, 622, 626, y 709 del Código de Comercio.

5. Frente al reparo, de la falta de claridad del valor del capital del título base de la acción indicó, que es inviable el ataque del demandado, afirmando que el pagaré fue diligenciado conforme las instrucciones dadas por los obligados, en el entendido que el numeral primero de las instrucciones de diligenciamiento del pagaré base de recaudo, se indica que el monto del valor del título será igual a todas las sumas de dinero que en razón a cualquier obligación o crédito de cualquier origen o naturaleza, incluidos los intereses; que con soporte en lo anterior, discriminó la suma contenida en el título valor indicando que el mismo se compone de capital de crédito adeudado e intereses de plazo causados, agregando, que en el tal sentido es atinado el cobro de los intereses de mora sobre el capital referido en las pretensiones.

Consideraciones

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 422 del C.G.P, indica que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengas de un deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una (...).

3. En amplia interpretación jurisprudencial¹ se ha definido los alcances de los elementos que debe contener un título ejecutivo, considerando como tales aspectos formales y sustanciales, para el primero, se ha dicho, que son los que dan cuenta de la existencia de la obligación, y tienen la finalidad de demostrar que los documentos (i) son auténticos, y (ii) que emanan del deudor o su causante, de una sentencia de condena (...); y los

¹ Corte Constitucional SU 041 de 2018.

segundos, conducen a la verificación que las obligaciones contenidas en el título base e recaudo sean claras, expresas y exigibles, frente a éstas ha indicado:

*“(...) es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”*

4. Frente al reparo de la falta de claridad sobre la calidad en la que actúa el demandado como persona natural, es preciso decir, que no son de acogida los reparos esgrimidos por el demandado, teniendo en cuenta las siguientes premisas: (i) el documento base de recaudo se incorporó la firma del mismo, (ii) que la palabra que antecede las firmas expresamente señala “los deudores”, (iii) que el título base de la acción se facultó al acreedor a llenar los espacios en blanco, indicando que los nombres de los obligados serán lo que obren en el documento de identidad y el respectivo certificado de existencia y representación legal (iv) que el artículo 621 del Código de Comercio determina como requisitos de los títulos valores entre otros, la firma de su creador, (v) el art. 622 estipula que para que un título sea válido basta con la firma del creador y la carta de instrucciones para ser diligenciado, (vi) el artículo 626 del *ibidem*, expresamente señala que el suscriptor de un título, quedará obligado conforme el tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

5. De lo anterior se colige, sin equivoco alguno, que el demandado Jaime Alberto Sarria Luna, comporta la calidad de demandado por el simple hecho de estampar su firma en el título base de recaudo, ya el reparo de la forma de diligenciamiento del título, es un asunto que se deberá probar en el debate del derecho sustancial.

6. Respecto de la censura del valor del título valor, considera este despacho, que el mismo será desestimado, en ocasión a las siguientes premisas: (i) el demandante manifestó que el importe del título objeto de reparo, es la suma que comprende el capital e intereses adeudados por la

parte demandada. (ii) el título valor suscrito, en sus instrucciones, indica que el valor del título será el monto de *"todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, o de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello (...) todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, (...)"*. De acuerdo a lo anterior, es dable y aceptable, que el ejecutante pretenda intereses moratorios sobre la suma del capital que conforma el importe del título.

7. Así las cosas, el mandamiento de pago no merece ningún reproche por cuanto la orden de pagar la suma de dinero frente al pagaré objeto de reparo, es el mismo monto del importe del título, cosa distinta es, que las sumas que estructuran el importe total sean origen de diferentes acreencias respecto del acreedor, pues los obligados facultaron al acreedor para englobar acreencias derivadas de diferentes negocios jurídicos, o consecuencias derivadas de los mismos, como intereses; por lo mismo, se libró mandamiento por capital insoluto de crédito y por intereses los cuales comportan el monto total del importe del título censurado.

8. Se rechaza el reparo denominado indebida notificación, por cuanto, en el plenario existe la evidencia que al demandado se le remitieron los documentos que dice echar de menos, pues el mensaje electrónico comunicando la existencia del proceso, fue simultáneamente enviado al correo del despacho, y revisado su contenido no se extrañan los documentos que indicó el recurrente, por lo tanto, la notificación es válida.

Por lo anterior, la providencia recurrida se confirmará en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMEO: MANTENER incólume el auto admisorio calendado el 30 de septiembre de septiembre de 2020 (fl. 27).

SEGUNDO: Por secretaría contrólese los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 052 Fecha 21 JUN 2021

El Secretario(a),